

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2006-00310**

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere al señor MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso realizando los tramites pertinentes a fin de obtener el registro de embargo sobre los activos fijos sujetos a registro de propiedad del sujeto objeto de liquidación judicial obligatoria, so pena de que se declare el desistimiento tácito del presente asunto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>25 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>9</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00040**

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, como apoderado del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 1 del cuaderno 2, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 301 de C.G.P. (fl. 98 cuad.1), el accionado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del término de traslado de la demanda la contestó presentando excepciones de mérito, previas y objeción al juramento estimatorio (fl. 105 a 113)

De otra parte, se reconoce personería al abogado ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, como apoderado de los demandados TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. e ISRAEL GARZON ROMERO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 119 y 163 de este legajo, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. (fls. 180), los accionados TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. e ISRAEL GARZON ROMERO dentro del término de traslado de la demanda la contestaron presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (fl. 122 a 180)

Una vez trabada la litis y resuelto el trámite de la reforma de la demanda, se dará el trámite legal correspondiente a los medios de defensa propuestos, en consecuencia téngase por prematuros los memoriales allegados por la demandante y en los que recorrió traslado de las excepciones previas y de merito propuestas (fls. 114 a 116, 251 a 254)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>25 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>9</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00040**

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C S, TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. e ISRAEL GARZON ROMERO, hacen a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>25 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>9</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 2016-00009**

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda deprecada a folio 181 de este legajo, individualícese cada uno los establecimientos de comercio sobre los que pretende la medida cautelar.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>25 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>9</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 2016-00009**

Inadmítase la reforma de la demanda allegada por correo electrónico el 28 de octubre de 2020, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 y 93 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrijase en los hechos de la demanda e, nombre del demandado ISRAEL GARZON ROMERO, pues en diferentes acápite del libelo genitor se le identifica como "ISMAEL"(SIC).
2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 92 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, indíquese el correo de notificación personal de las demandantes, en el que habrán de recibir las notificaciones pertinentes y atender las diligencias a las que sean citadas.
3. Aclárese si con la reforma de la demanda esta prescindiendo de la demanda incoada inicialmente contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

DAJ1

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>25 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>9</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2017-0056900**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al abogado Jorge Alberto Pedraza Velasco para que aporte, en debida forma, el poder que le fue otorgado por el demandante Samuel Toro Ramos.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO  
(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __25 de enero DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __009__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2017-0056900**

Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado Jorge Alberto Pedraza Velasco como apoderado del demandante Samuel Toro Ramos, toda vez que el poder obrante a folio 30 del expediente, aportado para tal fin, va dirigido al Juez Municipal de Funza, alude a otro número de proceso (2016-562) y a ejecutados diferentes a los del presente asunto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __25 de enero DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __009__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2017-00600**

Procede el Despacho a decidir sobre la división de la cosa común deprecada en el proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

LUIS EDUARDO OLAYA ZUÑIGA, asistido de apoderado judicial, instauró demanda de división contra la sociedad INFORMATION TECHNOLOGY PROFESSIONAL GROUP LTDA., los señores ENRIQUE OLAYA ZUÑIGA, RAFAEL OLAYA ZUÑIGA, EMILIA OLAYA ZUÑIGA, VICTOR OLAYA ZUÑIGA, OMAR AUGUSTO OLAYA VELANDIA y los herederos indeterminados del señor ISRAEL OLAYA ZUÑIGA, señores MARGARITA MARIA OLAYA CARDONA, MARIA DEL PILAR OLAYA CARDONA, JUAN DAVID OLAYA CELIS y JUAN PABLO OLAYA CELIS a fin de que se ordene la venta en publica subasta del inmueble ubicado en la carrera 49 C No. 86C-21 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1387541.

El Despacho, en auto del 1 de noviembre de 2017 (fl. 260, cd.1), dispuso la admisión de la demanda, ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación de la misma a los demandados.

Los señores OMAR AUGUSTO OLAYA VELANDIA, JUAN DAVID OLAYA CELIS y JUAN PABLO OLAYA CELIS se notificaron personalmente de la demanda (fl. 261 y 354) y dentro del término legal dispuesto para ello guardaron silencio; asimismo, el señor RAFAEL OLAYA ZUÑIGA se notificó por aviso de la demanda (fl. 364) y dentro del termino de traslado guardo silencio.

La sociedad INFORMATION TECHNOLOGY PROFESSIONAL GROUP LTDA. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 266) y dentro del término de traslado la contesto, sin proponer medio exceptivo alguno (fls. 273 a 275).

El señor VICTOR OLAYA ZUÑIGA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 267) y dentro del término de traslado la contesto oponiéndose a la división, pues argumenta que el negocio celebrado por CLEMENCIA OLAYA ZUÑIGA con INFORMATION TECHNOLOGY PROFESSIONAL GROUP LTDA., mediante el cual esta última adquirió la propiedad del predio objeto de esta litis, se encuentra afectado por lesión enorme. (fls. 277 a 279)

Los señores MARGARITA MARIA OLAYA CARDONA, MARIA DEL PILAR OLAYA CARDONA, ENRIQUE OLAYA ZUÑIGA y EMILIA OLAYA ZUÑIGA se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda (fls. 359 a 366 y 374 a 389), quienes se opusieron al avalúo presentado con la demanda, allegando para ello dos dictámenes periciales vistos a folios 396 a 398 y 438 a 440; adicionalmente reiteraron que el negocio celebrado por CLEMENCIA OLAYA ZUÑIGA con INFORMATION TECHNOLOGY PROFESSIONAL GROUP LTDA., mediante el cual esta última adquirió la propiedad del predio objeto de esta litis, se encuentra afectado por lesión enorme. (fls. 414 a 417 y 433 a 436)

El curador ad litem de los herederos indeterminados de Israel Olaya Zuñiga se notificó personalmente de la demanda (fl. 525) y dentro del término de traslado solicitó la comparecencia del perito conforme al art. 228 del C.G.P. (fls. 526 a 528)

Surtido el traslado a la demandante de los anteriores medios de defensa, aquella se opuso a su prosperidad, aduciendo que se encuentran surtidos todos los requisitos legales para acceder a la división (fls. 546 a 549).

El 18 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. misma que luego de escuchar la sustentación de los dictámenes presentados dentro del proceso, decidió tener en cuenta únicamente el dictamen pericial presentado con la demanda a fin de establecer el avalúo del inmueble, para lo cual ordenó su actualización conforme a las fórmulas técnicas o financieras dispuestas para ello.

El 26 de noviembre de 2020 se recibió por parte del perito del demandante, señor José Donato Chinchilla Vargas, la actualización de su dictamen pericial, por lo cual el proceso ingresó al despacho para resolver sobre la división ad valorem deprecada.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

El legislador, con fundamento en el principio general conforme al cual nadie está obligado a permanecer en comunidad, consagró en el libro segundo, título III, capítulo II del Código General del Proceso; un procedimiento especial al cual puede acudir cualquier comunero para solicitar la división material o jurídica del bien que ostenta proindiviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 407 del C. G del P, la división material procederá, salvo lo dispuesto en leyes especiales, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, lo procedente es decretar la venta.

Igualmente, el artículo 409 de dicha normatividad, prescribe que el Juez mediante auto decretará la división solicitada siempre que el demandado no manifieste oponerse a la división, o cuando, propuestas aquellas, ninguna tenga vocación para enervar las pretensiones del comunero actor.

Finalmente debe destacarse que el proceso divisorio cuenta con normas procesales especiales, presupone la existencia de un derecho de propiedad profesada por varios sujetos y es un asunto eminentemente liquidatorio y no de conocimiento, por lo que las oposiciones, equiparables a las excepciones de mérito, que pueden elevarse por la parte demandada, se limitan a unas pocas hipótesis, cuales son las de *“exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras”*<sup>1</sup>. Así, cualquier oposición tendiente a desconocer el derecho de propiedad de una de las partes del proceso, debe adelantarse a través de alguno de los procesos judiciales dispuestos para ello.

2. En este orden de ideas, toda vez que en este asunto se encuentra acreditada la existencia de comunidad sobre el inmueble objeto de la litis, que en este asunto no se presentó oposición a la división y que las oposiciones al dictamen pericial

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, novena edición, Dupré Editores, 2012, Pág. 373.

presentado por la demandante, quedo zanjada dentro de la audiencia llevada a cabo en este asunto el 18 de noviembre de 2019, debe darse aplicación al artículo 409 del C.G.P. y decretar la venta en pública subasta de los predios objeto de esta litis, sin mayores consideraciones, tomando como avalúo del inmueble la suma de \$570.000.000,00 conforme a la actualización del avalúo rendida a folios 566 y 567 de este legajo.

Por lo discurrido, y sin entrar en mayores disertaciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 49 C No. 86C-21 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1387541, cuyos linderos y dimensiones constan en la escritura no. 3613 del 26 de octubre de 1951 así: lote de terreno con una cabida aproximada de 218.75 v.c. (varas cuadradas), marcado con el número 9 de la manzana j del plano de la parcelación la patria, protocolizado con la escritura pública No.3.826 del 30 de Noviembre de 1949 Notaría Primera de Bogotá y determinado con los siguientes linderos: norte en 14 mts con el lote no.8 de la misma manzana j; sur: en 14 mts con el lote no.10 de la misma manzana; este en 10 mts con la carrera 36 del plano y oeste en 10 mts. con el lote 7 de la misma manzana j. lote distinguido provisionalmente con el numero 84-89 de la carrera 37, manzana 84 a-37 de la nomenclatura urbana.

**SEGUNDO: ORDENAR** secuestro de los inmuebles objeto de esta acción, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de ésta ciudad – reparto - y se nombra a ABC JURÍDICAS S.A.S como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000,00. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

**TERCERO:** Definir como avalúo del inmueble la suma de \$570.000.000,00.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>25 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>9</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--